

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 14/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<u>20001-33-33-002-2021-00221-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NESTOR - VILLARREAL TORDECILLA	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia de manera simultánea, el día 22 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la platafor...	 
2	<u>20001-33-33-003-2013-00345-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VIRGINIA ARDILA SANTIAGO	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto de Tramite	Teniendo en cuenta lo ordenado en auto proferido dentro de la audiencia de pruebas de fecha 6 de febrero de 2020 documento 24 del expediente digital , se ordena requerir bajo apremios de ley a la Regi...	 
3	<u>20001-33-33-003-2016-00235-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ASCANIO VILLALOBOS ROBLES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 24 de noviembre de 2022, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 26 de noviembre de 2020, proferida por ...	 

4	<u>20001-33-33-003-2016-00310-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	TEONEL ENRIQUE TAFUR MACHADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 13 de octubre de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 5 de agosto de 2019, proferida por este...	 
5	<u>20001-33-33-003-2016-00379-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ESVANY - RIASCOS LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	Acceder la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 13 2023 6:06...	 
6	<u>20001-33-33-003-2016-00401-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NAUM ARCEL NOVOA FUENTES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	Correr traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportun...	 
7	<u>20001-33-33-003-2018-00063-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EZEQUIEL - MOJICA MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la ...	 

8	<u>20001-33-33-003-2018-00218-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JAIME	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto de Tramite	Teniendo en cuenta lo ordenado en auto proferido dentro de la audiencia de pruebas de fecha 3 de noviembre de 2022 documento 37 del expediente digital , se ordena requerir bajo apremios de ley al Mini...	 
9	<u>20001-33-33-003-2018-00289-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIFER JOSE MARENCO ALTAMAR	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Del documento reseñado en el numeral anterior, córrese traslado a las partes por el término de tres 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para ...	 
10	<u>20001-33-33-003-2018-00405-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BELIA ROSA CAMACHO DE ARAUJO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	Correr traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportun...	 
11	<u>20001-33-33-003-2018-00487-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSIDES MARÍA HOYOS VIDES	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 10 de noviembre de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 30 de marzo de 2022, proferida por es...	 

12	<u>20001-33-33-003-2018-00498-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
13	<u>20001-33-33-003-2018-00505-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDILSA ROSA INDABURO ECHEVERRIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada ...	 
14	<u>20001-33-33-003-2018-00534-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA LUCIA ESTRADA ARIAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho concede a las partes el tér...	 
15	<u>20001-33-33-003-2019-00157-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NEFITH GUTIERREZ SIERRA, ANYLIS KARIME GUTIERREZ SIERRA, MARIA MONICA GUTIERREZ SIERRA, ROBINSON ENRIQUE SIERRA ROMERO, GLORIA MARIA ROSADO DE GUTIERREZ, ELIS DE JESUS ULLOA DE SIERRA, YAQUELINE SIERRA ULLOA, TELMA SOFIA SIERRA ULLOA, EDGAR	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Esta la respuesta al Oficio GJ 0630 por la Fiscalía 28 Seccional de Valledupar, enviada a través de correo electrónico el 3 de febrero de 2023 documento 28 del expediente digital , se ordena correr tr...	 

			VICENTE GUTIERREZ ROSADO					
16	<u>20001-33-33-003-2019-00298-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IVETH ROCIO GONZALEZ CASTRO	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta al oficio GJ0072 por parte del E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní documento 22 , se ordena correr traslado a las partes por el término de...
17	<u>20001-33-33-003-2019-00312-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDINSON IGLESIAS MARIMON	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cu...
18	<u>20001-33-33-003-2020-00018-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADA LUZ GUERRA DIAZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...

19	<u>20001-33-33-003-2020-00121-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DANIEL MEJIA DIAZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 28 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize . Documento...	 
20	<u>20001-33-33-003-2020-00167-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AURORA MILENA RINCON MONTERO	MUNICIPIO DE EL PASO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial simultánea el día 22 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize...	 
21	<u>20001-33-33-003-2020-00172-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBIA ESTHER OSPINO LARA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día quince 15 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. ...	 
22	<u>20001-33-33-003-2020-00179-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ESTRELLA DEL CARMEN - MORON OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Declarar probada la excepción de i no comprender la demanda a todos los lítisconsortes necesarios secretaria de educación del Departamento del Cesar,presentada por el representante de La Nación Mini...	 

23	<u>20001-33-33-003-2020-00244-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EUSEBIA DAJIL DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día catorce 14 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. ...	 
24	<u>20001-33-33-003-2020-00252-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA DEL CARMEN HURTADO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día catorce 14 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize	 
25	<u>20001-33-33-003-2020-00303-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCENITH GARCIA BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día catorce 14 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. ...	 
26	<u>20001-33-33-003-2021-00007-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NORIS PEREZ CRIADO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 

27	<u>20001-33-33-003-2021-00026-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIO ALONSO - MEZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	En consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar como demandado y se dispone a notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, c...	 
28	<u>20001-33-33-003-2021-00028-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVEIRO ARDILA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Dejar sin efecto el traslado de la demanda realizado el 11 de agosto del 2016, y el traslado de las excepciones realizado el 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de es...	 
29	<u>20001-33-33-003-2021-00052-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALEJANDRO ZULETA BAQUERO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize...	 
30	<u>20001-33-33-003-2021-00053-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize	 

31	<u>20001-33-33-003-2021-00054-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize	 
32	<u>20001-33-33-003-2021-00065-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 22 de febrero de 2023, a las 3:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.. Documentos...	 
33	<u>20001-33-33-003-2021-00099-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AUGUSTO SADALA YAMIN SANCHEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, POLICIA FISCAL Y ADUANERA - POLFA	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	REMITIR al Juzgado Noveno 9 Administrativo de Valledupar, el proceso adelantado por Augusto Sadala Yamin Sánchez, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y otros, bajo el radicado...	 
34	<u>20001-33-33-003-2021-00101-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONOR CECILIA SERRANO CABALLERO	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 22 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.. Documentos...	 

35	<u>20001-33-33-003-2021-00103-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	INVERSIONES SALOMON ELJAIEK E HIJOS Y CIA. S. EN C	MUNICIPIO DEL COPEY	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	REMITIR al Juzgado Noveno 9 Administrativo de Valledupar, el proceso adelantado por Inversiones Salomón Eljaiek e Hijos y Cía, contra el Municipio de el Copey Cesar, bajo el radicado 2000133330032021...	 
36	<u>20001-33-33-003-2021-00109-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize...	 
37	<u>20001-33-33-003-2021-00120-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize...	 
38	<u>20001-33-33-003-2021-00121-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELLY BUSTOS CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Dejar sin efecto el traslado de la demanda realizado el 11 de agosto del 2016, y el traslado de las excepciones realizado el 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de es...	 

39	<u>20001-33-33-003-2021-00143-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FEDERMAN VICENTE FUENTES GUTIERREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Riohacha, para su correspondiente Reparto a los Juzgado Administrativos del C...	 
40	<u>20001-33-33-003-2021-00149-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ABSALON ZAMBRANO ARRIETA, LAURA ZAMBRANO ARRIETA, MARIA ANGELICA ZAMBRANO MUEGUES, IVAN - ZAMBRANO QUIROZ	RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevarla a cabo el dia 11 de abril de 2023, a las 8:30 a.m., a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRIC...	 
41	<u>20001-33-33-003-2021-00154-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBIA ANILLO GECHEM	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S. A. E.S.P.	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 13 2023 6:06PM...	 
42	<u>20001-33-33-003-2021-00158-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIANIS MARGOT CAMPO OSPINO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	En consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar como demandado y se dispone a notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ...	 

43	<u>20001-33-33-003-2021-00160-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HOLGER VILLEGAS FLOREZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia en forma simultánea, el día 22 de febrero de 2023, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma...	 
44	<u>20001-33-33-003-2021-00162-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOHN EDWARD GALVIS PUELLO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 22 de febrero de 2023, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Docume...	 
45	<u>20001-33-33-003-2021-00173-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALENIS ARLETH BLANCO PARRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Dejar sin efecto el traslado de la demanda realizado el 11 de agosto del 2016, y el traslado de las excepciones realizado el 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de es...	 
46	<u>20001-33-33-003-2021-00177-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIZABETH SARAVIA GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize...	 

47	<u>20001-33-33-003-2021-00178-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LORENZO BELEÑO CHAMORRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesiz...	 
48	<u>20001-33-33-003-2021-00179-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TILSON MANUEL PAREJA RIVERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize...	 
49	<u>20001-33-33-003-2021-00183-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARYOLIS ISABEL ALMANZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize...	 
50	<u>20001-33-33-003-2021-00210-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN ALICIA TORRES ESPINOSA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia de manera simultánea, el día 22 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la platafor...	 

51	<u>20001-33-33-003-2021-00213-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FERNANDO MARTINEZ RONDON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize...	 
52	<u>20001-33-33-003-2021-00239-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ELECCER MUÑOZ TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	Córrase traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cu...	 
53	<u>20001-33-33-003-2021-00248-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIAS DAVID MANDON EGUIS, ELIAS MANDON JAIME, JOSE MARIA EGUIS RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN VELAZQUEZ DE EGUIS, AURORA ESTHER EGUIS VELAZQUES	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto Para Alegar	Córrase traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cu...	 
54	<u>20001-33-33-003-2021-00270-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE GREGORIO USTARIZ ARAMENDIZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR - IDATRECESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	Córrase traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cu...	 

55	<u>20001-33-33-003-2021-00277-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUILLERMO SANTA MONTES	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	Córrase traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cu...	 
56	<u>20001-33-33-003-2021-00278-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE FERNANDO SANTANA NARVAEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize....	 
57	<u>20001-33-33-003-2021-00279-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS CARLOS RINCON MONTAÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize....	 
58	<u>20001-33-33-003-2021-00280-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA ISOLINA PERTUZ CASTAÑEDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia la cual tendrá lugar el día veintiuno 21 de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize....	 

59	<u>20001-33-33-003-2021-00284-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	C.I PRODECO S.A	MINISTERIO DEL TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	<p>Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...</p>  
60	<u>20001-33-33-003-2021-00288-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIME LUIS ARIZA RESTREPO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	<p>En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 28 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.. Document...</p>  
61	<u>20001-33-33-003-2021-00303-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILFREDO MARTINEZ MARRIAGO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	<p>En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia, el día 22 de febrero de 2023, a las 2:30 P.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize . Document...</p>  
62	<u>20001-33-33-003-2021-00305-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YASMIN ZUÑIGA COLMENARES	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	<p>Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...</p>  

63	<u>20001-33-33-003-2021-00306-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OLGA PATRICIA ROJAS AGUILAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 28 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.. Document...	 
64	<u>20001-33-33-003-2022-00033-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GREY FERNANDO VEGA DURAN	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S	Acciones de Tutela	13/02/2023	Auto Ordena Archivo del Proceso	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2022 proferido po...	 
65	<u>20001-33-33-003-2022-00057-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BELISARIO BERNAL MARQUEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia de manera simultánea, el día 22 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma...	 
66	<u>20001-33-33-003-2022-00069-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLMAN ARIZA OROZCO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Acciones de Tutela	13/02/2023	Auto Ordena Archivo del Proceso	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2022 proferido...	 

67	<u>20001-33-33-003-2022-00070-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HECTOR RAUL RINCON	NUEVA EPS	Acciones de Tutela	13/02/2023	Auto Ordena Archivo del Proceso	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2022 proferido por...	 
68	<u>20001-33-33-003-2022-00073-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA ANGELICA TORRES JIMENEZ	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acciones de Tutela	13/02/2023	Auto Ordena Archivo del Proceso	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2022 proferido...	 
69	<u>20001-33-33-003-2022-00107-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MILTON ENRIQUE CORTES POLANCO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA	Acciones de Tutela	13/02/2023	Auto Ordena Archivo del Proceso	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2022 proferido...	 
70	<u>20001-33-33-003-2022-00133-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CRISTHIAN MAURICIO VILLA CALVACHE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CARTAGENA	Acciones de Tutela	13/02/2023	Auto Ordena Archivo del Proceso	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2022 proferido...	 

71	<u>20001-33-33-003-2022-00176-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUMBERTO CACERES BAUTISTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia de manera simultánea, el día 22 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma...	 
72	<u>20001-33-33-003-2023-00019-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO ANTONIO ALMENARES CAMPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	Acceder la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 13 2023 6:06PM...	 
73	<u>20001-33-33-003-2023-00028-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IVAN CASTRO MAYA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Acciones Populares	13/02/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Abstenerse de conocer de la presente acción acción popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ezequiel Mojica Mejía

DEMANDADO: Nación Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora.

RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00063-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsl

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1ec314dddb12fe319e8b8214fb7234a19b52864aaf919324cc1ec01c6a04e2

Documento generado en 13/02/2023 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Benjamín Ortega y otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00174-00

El despacho dispone reprogramar fecha de audiencia, debido a que la suscrita Jueza para ese día deberá asistir a reunión de Coordinación del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad y Medio Ambiente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar - SIGCMA, en consecuencia, se fija como nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día 19 de abril de 2023 a partir las 8:30 a.m. hasta las 5:00 p.m., la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 753ee300af6cad1bc1df33889036d8198ad66974869aba3462c50af682450d7d

Documento generado en 13/02/2023 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Luifer José Marenco Altamar

DEMANDADO: Hospital San Juan Bosco De Bosconia E.S.E.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00289-00

Decide el Despacho el incidente sancionatorio abierto contra el director y/o gerente de la entidad Fondo de Cesantías Porvenir, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

En el presente asunto se encuentra acreditado que en auto de fecha 30 de agosto de 2022¹, el despacho solicita al fondo de cesantías Porvenir, que aporte certificación sobre las consignaciones que por concepto de cesantías hubiese realizado el Hospital San Juan Bosco de Bosconia E.S.E, a favor del señor Luifer José Marenco Altamar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.963.624 en el año 2017 y 2018, indicando los montos consignados, la fecha de pago, así como el valor y la fecha en que fueron cobrados por el señor Luifer Marenco.

Igualmente se verificó que la entidad requerida no dio respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto², para que aporte la certificación solicitada, por lo que mediante auto se resolvió abrir incidente sancionatorio contra el gerente de la entidad Porvenir.

La entidad requerida mediante comunicación recibida en el buzón del correo electrónico del despacho el 6 de febrero de 2023, allegó la certificación solicitada³.

En atención a lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este despacho se abstendrá de imponer sanción contra el director y/o gerente de la entidad Fondo de Cesantías Porvenir, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se le conmina al funcionario no volver a incurrir en esta clase de conductas

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción por desacato al director y/o gerente de la entidad Fondo de Cesantías Porvenir.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el documento allegado al buzón del correo electrónico del despacho el 6 de febrero de 2023⁴, allegado por Niní

¹ Ítem 26AutoMejorProveer expediente digitalizado

² Ver ítem 27 y 29 expediente digitalizado

³ Ver ítem 32RespuestaPorvenir expediente digitalizado

⁴ Ver ítem 32RespuestaPorvenir expediente digitalizado

Johanna Duncan M, auxiliar III back de servicio de la entidad Porvenir S.A., en virtud del requerimiento efectuado por este Juzgado.

TERCERO: Del documento reseñado en el numeral anterior, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Cominar al Fondo de Cesantías PORVENIR para que no vuelva a incurrir en este tipo de conductas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e221f3b68eeac78bfaa0c63b9bd3773debc0667b63c05860a92a35d4943f33c1**

Documento generado en 13/02/2023 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Eusebia Dagil Daza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00244-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas.

La apoderada del Municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones previas²:

(i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad: Con relación a la primera excepción se señala que no se evidencia que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(ii) falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar – secretaría de educación municipal: Manifiesta la demandada que no está llamado a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, por cuanto el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio a través de la fiduciaria la PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaría de Educación Municipal está llamada a responder.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 13ContestaciónDemandaNcadiaValledupar folios 27 a 33 expediente digitalizado



El Consejo de Estado³ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores."⁴

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Eusebia Dagil Daza la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a

³ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar – secretaría de educación municipal, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día catorce (14) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora María Del Mar Moreno Zuleta, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.814.561 de Bogotá, y T.P. 326.595 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27716a18226644b2b3d82993b405339fc10bb4a91292aee13f94877b827687ae**
Documento generado en 13/02/2023 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Maryolis Isabel Almanza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00183-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva², señalando que los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, su función se limita al reconocimiento del derecho, de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma, la cual está encabeza del FOMAG por mandato legal.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado³ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 10ContestacionDepartamento folios 11 y 12 expediente digitalizado

³ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁴

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Maryolis Isabel Almanza la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 26 de enero de 2017⁵, es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019⁶, la cual en su artículo 57 ordena:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Ítem 04Anexos folios 6 y 7 expediente digitalizado

⁶ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aún no había entrado en vigor la Ley 1955 de 2019, por lo que no es quien está llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno (21) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.360 del Molino-Guajira y T.P. No. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422e6970a12fd0e4d64e6521f13e3bd04bcf6b46799c6a95464388804662f1e0

Documento generado en 13/02/2023 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rosides María Hoyos Vides

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00487-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 10 de noviembre de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 30 de marzo de 2022, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd985b57600f70f2504ed8ea9e1a664648496ff2f2d90ebc566f56acbb226a8f**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Edilsa Rosa Indaburo Echavarría.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00505-00

Vista la sustitución de poder allegada al Despacho dentro del recurso de apelación, se dispone, reconocer personería a la doctora ANGIE PAOLA GORDILLO CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.547.129 y tarjeta profesional No. 316.562 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, conforme a las facultades otorgadas dentro del mismo.

Adicionalmente, por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada (documento 16 del expediente digital) contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022.

Por secretaria, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93e5200fb915c59a05eb5c6cc4218cf154b18c85c42f9f17ff1ae5c316263f**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ana Lucia Estrada Arias.

DEMANDADO: Hospital Rosario Pumarejo de López.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00534-00

Conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2018, por auto de fecha 22 de marzo de 2019 fue admitida, posteriormente la entidad accionada fue notificada de la admisión de la demanda conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P. (documento 12). El término de traslado para contestar la demanda corrió entre el 29 de julio de 2022 y el 9 de septiembre de 2022. La demanda fue contestada fuera del término establecido (documento 16), por lo tanto, se tendrá por no contestada. En consecuencia, se tiene por cerrado el periodo probatorio.
3. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente manera: La inconformidad de la parte actora radica en la negativa de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, a reliquidar a la actora la diferencia de asignación básica mensual del 6% y 8%, correspondiente a los periodos laborados de los años 2017 y 2018 respectivamente, con fundamento en las Resoluciones No. 000138 del 12 de junio de 2017 y 000057 del 8 de marzo de 2018 emitidas por el Gobernador del Departamento del Cesar.
4. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

5. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbebf8104dedbb38e5d465f134de83fe56ac5c0900efdcc5485bd6e4f71f80f8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Nefith Gutiérrez Sierra Y Otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00157-00

Vista la respuesta al Oficio GJ 0630 por la Fiscalía 28 Seccional de Valledupar, enviada a través de correo electrónico el 3 de febrero de 2023 (documento 28 del expediente digital), se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5dff9b437769151f6a042e383bba2ad916629d3eedbfd80f392b81ca38171**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Iveth Rocío González Castro

DEMANDADO: E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní

RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00298-00

Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta al oficio GJ0072 por parte del E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní (documento 22), se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fccae275c58dbd3fd863f6b66bbfd3ddb8bcd8f4319611765778c776a58393c

Documento generado en 12/02/2023 09:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ada Luz Guerra Diaz.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00018-00

Teniendo en cuenta que se ha vencido término señalado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, para que las partes se manifestaran sobre las pruebas incorporadas al expediente y que además no existen más pruebas por practicar, se tiene por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ad56d7bc6ce11d15f0c930881791b3eafdb51bd456785ce9bf567799e9704d**

Documento generado en 12/02/2023 09:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Daniel Mejía Díaz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00121-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 28 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be4e6ec8c9e14c4a1bc4ee5b4d3a974fa473c85b50fdd55de9f7e13da94f8bc**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carmen Leonarda Benavides Soler

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00065-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 22 de febrero de 2023, a las 3:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c864806ea8d4d0c1e21a1eb78230b7bd652f2b01282f7f8bd86a36a611eb6d57**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Leonor Cecilia Serrano Caballero.

DEMANDADO: ESE Hospital Hernando Quintero Blanco.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00101-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 22 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be501133b11872930f66f6f8569c7a26f209290d4e422e178e4a600638ac74d**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Iván Zambrano Quiroz y otros.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00149-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevarla a cabo el día 11 de abril de 2023, a las 8:30 a.m., a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f0e681deff7269f0125bc01ea55cdd254408d6556a0186c0f5dd2de7805fd2**

Documento generado en 12/02/2023 09:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Holguer Villegas Florez

DEMANDADO: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-IMTTA

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00160-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia en forma simultánea, el día 22 de febrero de 2023, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cd75c8a4a659c629ec353bea4cddadd6ae37d51c4dd795ba564fcb04468b9**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yohn Edward Galvis Puello

DEMANDADO: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-IMTTA

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00162-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 22 de febrero de 2023, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453cb0ec052c010f3c39e4a0d6636060a8ce9f05e31ac574d4d1d000c4ce14a**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carmen Alicia Torres Espinoza.

DEMANDADO: ESE Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00210-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia de manera simultánea, el día 22 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico
j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aa35e7f7ed740f656945bfc66c5d8b3741938719b70364a154d3d37296fb58**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Néstor Javier Villarreal Tordecilla

DEMANDADO: Municipio de El Paso-Cesar

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00221-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia de manera simultánea, el día 22 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico
j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca69ee3d82bb1345f9cb10ce4bf4004d3fc3c50e13901c6746c49585a188d26c**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Virginia Ardila Santiago.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00345-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto proferido dentro de la audiencia de pruebas de fecha 6 de febrero de 2020 (documento 24 del expediente digital), se ordena requerir bajo apremios de ley a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita con destino a este proceso copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de las siguientes personas:

- MELANYS MICHELL SARAVIA CONTRERAS, NIUP: 1064109802-36573969, fecha de inscripción 25 de junio de 2007.
- MELANI MICHELL ARANGO ARDILA, NIUP: 1062809112, fecha de inscripción 29 de noviembre de 2011.
- MELANI MICHELL ARDILA SANTIAGO, NIUP: 1062809112, inscripción 26 de enero de 2010.

Término para responder (3) días.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor a las sanciones establecidas en la ley.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd4b1a5d8e54e8e8b9b70f6067b2717b5f17a29fb8945d579601120598b0dc6**

Documento generado en 12/02/2023 09:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

INCIDENTANTE: Ascanio Villalobos Robles.

INCIDENTADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social- UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00235-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 24 de noviembre de 2022, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 26 de noviembre de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add5d33573025f97bf931dd243cb63b768d1d58df7b6c003331ca99acc3648ea**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

DEMANDADO: Teonel Enrique Tafur Machado

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00310-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 13 de octubre de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 5 de agosto de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d7f6673955a536916d9d9440e9267908aa63619bf8cac08805bb2049404b7**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Seguido

DEMANDANTE: Esvany Riascos López

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00379-00

I. ASUNTO.

En atención a que previo a resolver sobre este asunto figura en el expediente la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Figura en el expediente memorial de fecha 6 de febrero de 2023, donde el apoderado judicial del demandante solicita retiro de la demanda ejecutiva seguida.

El artículo 174 del C.P.A.C.A., expresa:

"Artículo 174: Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Así las cosas, y teniendo en cuenta la etapa procesal se accederá al retiro solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Acceder la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eee500a938bfbfdd96846f49807e3733f64d703368c3cf6739106a392993e1**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jorge Enrique Rodríguez Jaime.

DEMANDADO: Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná-Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00218-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto proferido dentro de la audiencia de pruebas de fecha 3 de noviembre de 2022 (documento 37 del expediente digital), se ordena requerir bajo apremios de ley al Ministerio de Salud y Protección Social, para que remita con destino a este proceso la siguiente información:

- Certifique el nombre de la entidad que fungió como empleador del señor Jorge Enrique Rodriguez Jaime identificado con cedula de ciudadanía No. 88.246.984 durante el periodo laboral comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 31 de marzo de 2015.
- Certifique el ingreso base de cotización.

Término para responder (3) días.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor a las sanciones establecidas en la ley.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0945ef79fdfe3f9c3620c3ad1d0b0a312a39b925caee39d25c858231b057bc**

Documento generado en 12/02/2023 09:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Inversiones Salomón Eljaiek e Hijos y Cía.

DEMANDADO: Municipio de El Copey- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00103-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Valledupar, en compensación por el proceso devuelto bajo el radicado 20001-33-33-003-2015-00555-00.

II.- ANTECEDENTES.

El Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Valledupar, declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo radicado 200013333003200900350, en el cual funge como demandante Fanny Ortiz contra el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, el cual fue remitido a dicho Despacho judicial con ocasión a la redistribución ordenada a través del Acuerdo No CSJCEA22-67 del 22 de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

Mediante Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo en Valledupar, Distrito Judicial del Cesar, a partir del primero (1º) de agosto de 2022, el cual se denominaría Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.

A su vez, el artículo 10 del Acuerdo *eiusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo entre otros aspectos que estos “*conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado prueba (...)*”.

De otro lado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo No CSJCEA-22-67 del 22 de septiembre de 2022, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de ciento quince (115) procesos, dentro de los cuales se encontraba el radicado 20001333300320150055500.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 y del artículo primero (1º) parágrafo primero (1º) del Acuerdo CSJCEA-22-67 del 22 de septiembre de 2022; por lo que se dispondrá su remisión al Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Valledupar en COMPENSACIÓN, por la devolución del proceso radicado 20001333300320150055500.

¹ Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional”

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Valledupar, el proceso adelantado por Inversiones Salomón Eljaiek e Hijos y Cía, contra el Municipio de el Copey- Cesar, bajo el radicado 20001-33-33-003-2021-00103-00, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12² del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, realizando las anotaciones correspondientes en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

² ARTÍCULO 12. Redistribución de procesos. Con el propósito de garantizar el derecho de defensa de las partes, las secretarías de los tribunales administrativos, las secretarías de los juzgados administrativos y las oficinas de apoyo o de servicios, según el caso, informarán por los medios digitales pertinentes, a los usuarios y a sus apoderados las medidas adoptadas en el presente Acuerdo.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1953863553f823e9abcbdf2120b2dccbc6f3a37bda4fbb92fd4c947c8b3cf180**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edinson Manuel Iseda Paternina

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00109-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva, sin embargo, no precisa en su escrito cuál su argumento o presupuesto material.

Esta excepción puede ser declarada de oficio por el juez y dado que la entidad demandada la enuncia en su escrito, sin realizar ninguna argumentación, le corresponde al Despacho pronunciarse de oficio sobre ella, respecto de lo cual, se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado¹ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material,

¹ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)

en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”²

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Edinson Manuel Iseda Paternina la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 12 de octubre de 2018³, es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019⁴, la cual en su artículo 57 ordena:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ Ítem 04Anexos folio 7 expediente digitalizado

⁴ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aún no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no es quien está llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno (21) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Se niega la prueba solicitada por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones al momento de proponer la excepción de caducidad, consistente en que se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora, por cuanto dicha certificación la hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente .

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.576 de Valledupar y T.P. No. 55.053 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a5f2fcfdf1bc1787f1254f3a67e62096bc0fd2b56a7822d4fbff97c3cf5313**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Myriam Elena Brito Mindiola

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO:20001-33-33-003-2021-00120-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes¹.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios – secretaría de educación del Municipio de Valledupar”. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia³.

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad demandada, siendo en este caso, que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que se causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa– conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

¹ Ítem 11 Traslado Excepciones expediente digitalizado

² Ítem 10 Contestación Demanda Fiduprevisora folios 8 y 9 expediente digitalizado

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 00797 del 23 de noviembre de 2017 expedida por el Municipio de Valledupar, la petición de reconocimiento de cesantías parcial se presentó ante esta entidad territorial el 29 de agosto de 2017 , entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019 , es decir, con posterioridad al inicio del trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, ley 962 de 2005, en concordancia con el decreto 2831 de 2005, compilado por el decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Municipio de Valledupar, en la medida que la participación del Secretario de educación no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará infundada la excepción de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios – secretaria de educación del Municipio de Valledupar”.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de vinculación de los litis consortes necesarios, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno (21) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano

**Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd556ab49adefc43428f9fe0c1bb21aa63d5d513529373247418f18320230a9b**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nelly Bustos Contreras

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00121-00

En el presente caso se observa que se corrió traslado de la demanda el 22 de julio de 2022, igualmente se realizó el traslado de las excepciones el 28 de noviembre de 2022, sin que se verifique en el expediente haber realizado la notificación personal a la demandada Departamento del Cesar.

Por lo anterior, lo procedente es dejar sin efecto los trasladados mencionados

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de la demanda realizado el 11 de agosto del 2016, y el traslado de las excepciones realizado el 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada - Departamento del Cesar - el auto admisorio de la demanda de fecha 1º de noviembre de 2021

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495811c3ab8357dfbebdb0ff86e76abb859c98c935dc9a2a6b03aacb2c2e58f4**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Federman Vicente Fuentes Gutiérrez.

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -
UGPP-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00143-00

La Ley 2080 de 2021¹, en su artículo 38² dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100³, 101⁴ y 102⁵ del CGP.

La demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecóm- PAR- Telecom, contestó⁶ oportunamente la demanda, proponiendo la excepción previa de “**falta de competencia por razón del territorio**”⁷, al verificar que el señor Federman Vicente Fuentes Gutiérrez, prestó sus servicios en Telecom Seccional Riohacha, tal y como dan cuenta el acta de nombramiento del último cargo desempeñado y los diferentes boletines de novedades generados por Telecom; por lo que estima que la competencia para conocer de este asunto está dada al Juez Administrativo del último lugar donde se prestaron los servicios.

La ley 1437 de 2011 a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que esta atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante.⁸

Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios⁹.

1 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2 ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

3 Excepciones previas.

4 Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

5 Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.

6 Item 15. C01 expediente digital.

7 Fl. 5. Item 15 C01 expediente digital.

8 Artículo 156 No 2 Ley 1437 de 2011.

9 Artículo 156 No 3 Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas y en el caso concreto, observa esta judicatura que le asiste razón a la demandada - Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecóm- PAR- Telecom- en la excepción propuesta, en tanto una vez verificado en su integridad el expediente prestacional¹⁰ del demandante, se acreditó que su último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Riohacha- la Guajira, desempeñando el cargo de gerente zonal Riohacha, tal como se observa en dicha documental¹¹.

Por ende, este Despacho no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio de Federman Vicente Fuentes Gutiérrez fue en el Departamento de la Guajira (Riohacha), por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha- (Reparto).

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia para conocer del presente asunto, lo procedente es declarar probada la excepción propuesta por el Consorcio PAR Telecom, denominada "Falta de Jurisdicción y Competencia" y se ordenará su envío por secretaría a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Riohacha, para ser repartido en los Juzgados Administrativos de dicho circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de Jurisdicción y Competencia propuesta por el Consorcio PAR Telecom, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Riohacha, para su correspondiente Reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha (Reparto), conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

10 Item 14. C01 expediente digital.

11 Ver entre otras. Resolución No 001000 del 6 de mayo de 1990, por medio de la cual se acepta una renuncia en la gerencia regional, al señor Federman Fuentes Gutiérrez, en la Gerencia Zonal Riohacha, Boletín de novedades de personal, Récord de pagos y descuentos, Certificado de pago último año de servicio, Registro de liquidación y pago de cesantía. Fl. 287 a 299. Item 14. C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111b1e78cd7580ae9cf737362d6edd6ab65736610e2bba449bd0cdcce449a5fb**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Libia Anillo Gchem.

DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Valledupar-
EMDUPAR SA ESP- Municipio de Valledupar- Cesar y
el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00154-00

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...)."*

Advierte el Despacho que la reforma¹ de la demanda presentada por la demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Item 15. C01 expediente digital.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceb9392de4de1124c0e10547e3cd607086b5745dc5d60adc3b539c8fd3e278f**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dianis Margoth Campo Ospino

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00158-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes¹.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² propuso la excepción previa de “litisconsorcio necesario por pasiva”.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia³.

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, aduciendo que en el presente caso se debe vincular a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías al demandante, pues en su criterio, y afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, dicha entidad territorial incumplió los términos establecidos de manera taxativa por la normatividad para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, por lo que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”⁴, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

¹ Ítem 12 Traslado Excepciones expediente digitalizado

² Ítem 11 Contestación Demanda folios 14 y 15 expediente digitalizado

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del diecisés (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Ver artículo 61 C.G.P.



Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo⁵.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 004316 del 20 de junio de 2019, expedida por el Departamento del Cesar, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante esta entidad territorial el 18 de junio de 2019⁶, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 de 2019⁷.

Por lo anterior, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar para que haga parte del contradictorio y analizar la injerencia de su actuar en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia.

⁵ Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n.º 21898.

⁶ Ítem 04Anexos folios 1 y 2 - expediente digital

⁷ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, presentada por el representante de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar como demandado y se dispone a notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, sin el envío físico del traslado de la demanda.

TERCERO: Se niega la prueba solicitada por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones al momento de proponer la excepción de caducidad, consistente en que se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora, por cuanto dicha certificación la hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente .

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá, y T. P. 319.028 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b318a977bc9a926a3b6b278504edc216bf6442a6ce54e9d1ab7e0d53b027a983**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alenis Arleth Blanco Parra

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00173-00

En el presente caso se observa que se corrió traslado de la demanda el 22 de julio de 2022, igualmente se realizó el traslado de las excepciones el 28 de noviembre de 2022, sin que se verifique en el expediente haber realizado la notificación personal a la demandada Departamento del Cesar.

Por lo anterior, lo procedente es dejar sin efecto los trasladados mencionados

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de la demanda realizado el 11 de agosto del 2016, y el traslado de las excepciones realizado el 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada - Departamento del Cesar - el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2021

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6340b8e1521600728f8293e50c9657d2f792467156a59a907413476d8778212b**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elizabeth Saravia Guerrero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00177-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios – Secretaría de educación del Departamento del Cesar”², el despacho no dará trámite a la mencionada excepción, por cuanto la entidad territorial ya se encuentra vinculada a este proceso en calidad de parte demandada.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva, señalando que los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, su función se limita al reconocimiento del derecho, de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma, la cual está encabeza del FOMAG por mandato legal.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado³ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 11ContestacionFiduprevisora folios 8 y 9 expediente digitalizado

³ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)

se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.⁴

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Elizabeth Saravia Guerrero la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 22 de mayo de 2018⁵,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Ítem 04Anexos folio 8 expediente digitalizado

es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019⁶, la cual en su artículo 57 ordena:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aún no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no es quien está llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno (21) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

⁶ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.360 del Molino-Guajira y T.P. No. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f56f4713cdc7e4aebc5b0ed08c6cae946514e1e8b8cc7ae9dea8a97824cf1ef
Documento generado en 12/02/2023 09:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lorenzo Beleño Chamorro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00178-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios – Secretaría de educación del Departamento del Cesar”², el despacho no dará trámite a la mencionada excepción, por cuanto la entidad territorial ya se encuentra vinculada a este proceso en calidad de parte demandada.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva³, señalando que los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, su función se limita al reconocimiento del derecho, de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma, la cual está encabeza del FOMAG por mandato legal.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado⁴ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 11ContestacionFiduprevisora folios 8 y 9 expediente digitalizado

³ Ítem 10ContestacionDepartamento folios 11 y 12 expediente digitalizado

⁴ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)

se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁵

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Lorenzo Beleño Chamorro la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 22 de mayo de 2018⁶,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁶ Ítem 04Anexos folio 8 expediente digitalizado

es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019⁷, la cual en su artículo 57 ordena:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aún no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no es quien está llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno (21) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

⁷ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.360 del Molino-Guajira y T.P. No. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5856d0a4a365566d71c40c89e30aad963c6a0c21bc03ec3943443d69c7aac7**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Tilson Manuel Pareja Rivera

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00179-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva², señalando que los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, su función se limita al reconocimiento del derecho, de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma, la cual está encabeza del FOMAG por mandato legal.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado³ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 10ContestacionDepartamento folios 13 y 14 expediente digitalizado

³ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.⁴

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Tilson Manuel Pareja Rivera la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 26 de enero de 2017⁵, es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019⁶, la cual en su artículo 57 ordena:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Ítem 04Anexos folio5 y 6 expediente digitalizado

⁶ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aún no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no es quien está llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno (21) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.360 del Molino-Guajira y T.P. No. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e228b6e6d58cd3619cd8347e29556a21c45d9d448243bc7cbfce84152c351fa**

Documento generado en 12/02/2023 09:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fernando Martínez Rondón

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00213-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva², señalando que los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, su función se limita al reconocimiento del derecho, de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma, la cual está encabeza del FOMAG por mandato legal.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado³ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 10ContestacionDepartamento folios 11 y 12 expediente digitalizado

³ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.⁴

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Fernando Martínez Rondón la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 6 de noviembre de 2018⁵, es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019⁶, la cual en su artículo 57 ordena:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Ítem 04Anexos folios 6 y 7 expediente digitalizado

⁶ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aún no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no es quien está llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno (21) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.360 del Molino-Guajira y T.P. No. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en

los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7ec4ce07f5de23bd43f86723aa362d3c4ec3a900be5bc58e5dad197cf64ddc**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jorge Eliecer Muñoz Torres.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00239-00

La Ley 2080 de 2021¹, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A².

Al respecto, tenemos que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, **prescripción extintiva**, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA **y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011**.³

Por ende, teniendo en cuenta, que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- en escrito de contestación⁴ de la demanda propuso la excepción de “Prescripción de derechos laborales- Prescripción cuatrienal de derechos laborales”⁵; se diferirá el estudio y resolución de la excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales, para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

En consecuencia, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada⁶ en el sub-júdice, abordando el estudio de la excepción de “prescripción de derechos laborales” propuesta por la demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

1 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2 N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

3 En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

4 Item 13 y 14. C01 expediente digital.

5 Fl. 3. Item 14 C01 expediente digital.

6 Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso copia del histórico de haberes devengados correspondientes al señor Jorge Eliecer Muñoz Torres, identificado con CC: 16.793.820 y desprendibles de pago generados desde el momento de su alta como miembro del ejército nacional hasta la fecha de su retiro, en especial los correspondientes a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Término para responder: cinco (5) días. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes con las advertencias de ley

CUARTO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Si el demandante tiene derecho al reajuste salarial peticionado con base en el IPC correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

QUINTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021–, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia⁷ de poder presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Dr. Ender Campo Ramírez, identificado con CC: 15.172.202 y TP: 167.437 del C.S de la J.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4e1275997b52a8d6f2925dc27b311f1560950f49f151d135bc5999032d5248**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Elías David Mandón Eguiz y otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00248-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38, se DISPONE:

PRIMERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si, la entidad demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, debido a las lesiones padecidas por el soldado regular Elías David Mandón Eguiz, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón No 10 "Cacique Upar".

TERCERO: Conforme a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Angela González Valencia, con CC: 1094885594 y TP: 246.930 del C.S de la J., como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos a ella conferido en poder obrante a item 10 expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c340be3a5ef862bf9e001dc426e5d9cecd1568896ec4c29f94e226b7454b113**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Gregorio Ustariz Aramendiz

DEMANDADO: Instituto Departamental de Transito del Cesar
"IDTRACESAR"

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00270-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
2. Se niega la prueba de oficiar al Instituto De Transito y Transporte Del Cesar "IDTRACESAR", para que aporte los documentos y certificados solicitados, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Ofíciense a la Asamblea Departamental del Cesar, para que allegue copia digital de la Ordenanza No. 223 del 20 de diciembre del año 2020.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
5. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circumscribe a determinar:
 - (i) Si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución No. 0014 del 9 de abril de 2021, en cuanto retiró del cargo al demandante.
 - (ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar que el demandante debe ser reintegrado al cargo que ocupaba, o a otro de igual o mayor y se le reconozca y pague todas las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

6. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
7. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el ordinal tercero de esta providencia.
8. Reconocer personería para actuar al doctor Alberto Jose Daza Sagbini, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.825.364 de Valledupar y T.P. No. 320.430 del C.S.J, como apoderado de la demandada, conforme al poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee5a8ee603462fc199d98601d332f296b451fada369a376c54bd24869f01422**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Guillermo Santa Montes.

DEMANDADO: Nación- Ministerio Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00277-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38, se DISPONE:

PRIMERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague bono pensional por tiempos laborados en los extremos comprendidos del 26 de marzo de 1976 hasta el 16 de agosto de 1979, como cabó segundo del ejército nacional? o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

TERCERO: Conforme a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

QUINTO: Aceptar la renuncia¹ de poder presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Dr. Ender Campo Ramírez, identificado con CC: 15.172.202 y TP: 167.437 del C.S de la J.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Item 13-14. C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c630b42a9f06c8c9ef627b9fc9ff021607535c8c03213605d47f119cb752bde5**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jorge Fernando Santana Narváez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00278-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva², señalando que los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, su función se limita al reconocimiento del derecho, de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma, la cual está encabeza del FOMAG por mandato legal.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado³ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 11ContestacionDepartamento folios 13 y 14 expediente digitalizado

³ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁴

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Jorge Fernando Santana Narváez la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 26 de agosto de 2019⁵, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019⁶, la cual en su artículo 57 ordena:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Ítem 04Anexos folios 5 y 6 expediente digitalizado

⁶ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que eventualmente estaría llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia la cual tendrá lugar el día veintiuno (21) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.360 del Molino-Guajira y T.P. No. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a345608f98cf55565d27a9d83884a7fa458c7f219b08ef93b1df93491946164d

Documento generado en 12/02/2023 09:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luís Carlos Rincón Montañez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00279-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva², señalando que los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, su función se limita al reconocimiento del derecho, de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma, la cual está encabeza del FOMAG por mandato legal.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado³ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 11ContestacionDepartamento folios 13 y 14 expediente digitalizado

³ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁴

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle al señor Jorge Luís Carlos Rincón Montañez la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 2 de agosto de 2019⁵, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019⁶, la cual en su artículo 57 ordena:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Ítem 04Anexos folios 5 y 6 expediente digitalizado

⁶ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que eventualmente estaría llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno (21) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Se niega la prueba solicitada por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones al momento de proponer la excepción de caducidad, consistente en que se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora, por cuanto dicha certificación la hubiera podido conseguir la parte demandada directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen el certificado de pago de las cesantías objeto de esta demanda, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.360 del Molino-Guajira y T.P. No. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b241b9a51c857de7e5ef41470955a971a7b20ea0b00d1cb372c51fec76e8a1f4

Documento generado en 12/02/2023 09:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Isolina Pertuz Castañeda

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00280-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva², señalando que los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, su función se limita al reconocimiento del derecho, de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma, la cual está encabeza del FOMAG por mandato legal.

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado³ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 11ContestacionDepartamento folios 13 y 14 expediente digitalizado

³ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.⁴

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora María Isolina Pertuz Castañeda la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 7 de marzo de 2019⁵, es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019⁶, la cual en su artículo 57 ordena:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Ítem 04Anexos folios 5 y 6 expediente digitalizado

⁶ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aún no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no es quien está llamado a responder por las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día veintiuno (21) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.360 del Molino-Guajira y T.P. No. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como

apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f9fdc966ec50a545778a67dd8b2a27eb8147caa2a190d5ae2cee5e4b343b4f2

Documento generado en 12/02/2023 09:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: C.I. PRODECOSA.

DEMANDADO: Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00284-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circumscribe a determinar:
 - (i) Si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones No. 0597 del 29 de octubre de 2019, la resolución No. 0043 del 8 de febrero de 2021, y la No. 0157 del 13 de mayo del 2021.
 - (ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar que la demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones arriba mencionadas.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
5. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Javier Vega Betancourt, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.958.049 y T.P. 243.062 del C.S.J, como apoderado de la demandada, conforme al poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99232678e80ba5c163782c89d721e1231420bd0d197a0edfa3ca67941acb696**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yasmin Zúñiga Colmenares

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00305-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de “falta de integración de litisconsorcio necesario - responsabilidad del ente territorial”¹. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La entidad demandada formula la excepción mencionada, aduciendo es necesaria la comparecencia de la secretaría de educación territorial toda vez que esta entidad administrativa fue quien reconoció la pensión de jubilación.

DESPACHO: Desde esta perspectiva, debe establecerse si en el caso bajo estudio se presenta una relación o acto jurídico sobre el cual haya de resolverse de manera uniforme, que implique la necesidad de llamar al proceso a la entidad territorial que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

¹ Ítem 19ContestacionDeLaDemandra folio 12 expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la ley 91 de 1989, la ley 962 de 2005 y el decreto reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las secretarías de educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero, de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "falta de integración de litisconsorcio necesario - responsabilidad del ente territorial", por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Ofíciense al Departamento del Cesar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en el año 2003, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días.

Ofíciense a la Alcaldía Municipal de San Martín – Cesar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 1997 a 2002, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días.

Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

TERCERO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circumscribe a determinar:

(i) Si es nulo parcialmente el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 005724 de 08 de agosto de 2018, por medio del cual se reconoció la pensión de invalidez al demandante, sin incluir - según el mismo - todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de invalidez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionado.

CUARTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

QUINTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el ordinal tercero de esta providencia.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que alleguen la totalidad del expediente administrativo del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51ebe3b67d83acecdefe1571f56f9391f27384b0b27fe170cbc7967dd12c6b8**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Aura Milena Rincón Montero

DEMANDADO: Municipio de El Paso

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00167-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial simultánea el día 22 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf81ffc5fe0016c4f87043aa5a9fdcd0f79b9ad24e121cce4813b1f218ce419**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Humberto Cáceres Bautista

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00176-00 (Ley 2080 de 2021)

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia de manera simultánea, el día 22 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f06e6cc5ff6acaf1aa1623d63cd9d622efabca320b6c6bee654c75cd360216**
Documento generado en 12/02/2023 09:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alberto Antonio Almenares Campo.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00019-00

I. ASUNTO.

En atención a que previo a la admisión de la demanda, figura en el expediente la solicitud de retiro presentada por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Figura en el expediente memorial de fecha 3 de febrero de 2023, donde se solicita retiro de la demanda.

El artículo 174 del C.P.A.C.A., expresa:

"Artículo 174: Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Así las cosas, y teniendo en cuenta la etapa procesal se accederá al retiro solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Acceder la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c560ab0c77c4c38d3ce5779c6fa95fd6ac28df0d0b3f5b6b95392cc32b01263**
Documento generado en 12/02/2023 09:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Iván Castro Maya.
DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00028-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control protección de los derechos e intereses colectivos, previo lo siguiente:

II. ANTECEDENTES. -

El señor Iván Castro Maya, acudió a la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, para la protección de los derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Conforme al acápite denominado pretensiones (Fls. 3 archivo PDF del expediente digital denominado 02DemandaNaciónPopular202300028), el señor Iván Castro Maya persigue se imparte órdenes a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La acción popular se presentó el 6 de febrero de 2023, Oficina Judicial de Apoyo repartió el expediente de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo (archivo PDF 03ActaRepartoNúmero169).

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia para conocer de las acciones populares:

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez o tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y “en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular¹.

La Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayas fuera del texto original)

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Subrayas fuera del texto original).

4.2. Naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales:

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, prevé:

“DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los

¹ Art. 16 de la Ley 472 de 1998.

recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.”

La disposición en cita fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia T – 945 de 2008, precisando, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar integradas por entidades del orden territorial no significaba que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, pues eran entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñaban le concernían al Estado en su nivel central. Así lo explicó la Alta Corporación en cita:

“11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.

Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido”²

4.3. Caso concreto.

El medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados, por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, como quiera que dicha entidad es una entidad del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por otra parte, es menester indicar que en auto de fecha 7 de diciembre del 2022, dentro del proceso radicado bajo el No. 20-001-23-33-000-2022-00353-00, el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, señaló lo siguiente:

“No obstante lo anterior, de vieja data la jurisprudencia ha aplicado el principio de la perpetuatio jurisdictionis, en los eventos como el que nos ocupa, cuando se produce una variación de la competencia para conocer del asunto por virtud de una vinculación posterior de entidades de diferente orden a las inicialmente demandadas.

La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial en aplicación del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, que obliga a las

² Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Esa tesis fue recientemente reiterada en sentencia C554 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

autoridades a continuar con el trámite de los procesos que se encuentran en su Despacho hasta la finalización de los mismos.

Según este principio, la jurisdicción y la competencia se definen conforme a las normas vigentes a la presentación de la demanda y se conserva aún cuando ocurran hechos sobrevinientes, por lo tanto, el juez que asuma la competencia debe ser el que resuelva la controversia a menos que el legislador modifique dichas reglas durante el trámite del proceso, ello porque las normas procesales son de orden público y de aplicación inmediata. Es decir, que el principio no es absoluto y tiene limitaciones tales como el tránsito de normas procesales que como se dijo son de aplicación inmediata.

...

Ahora bien, en el sub lite, la demanda de acción popular fue inicialmente presentada, ante Juzgado Tercero Administrativo de Vallenar quien luego de admitirla y correr traslado a los demandados, decidió vincular al proceso en calidad de demandados a Corpocesar y al Ministerio de Ambiente y consecuentemente aducir la falta de competencia funcional para remitirlo a este Tribunal, con lo cual se desconoció la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual la modificación posterior de los vinculados no puede dar lugar a cambio de competencia.

...

En efecto, la competencia inicialmente fijada con la presentación de la demanda por la vinculación posterior de entidades del orden nacional no puede dar lugar a modificación de la misma porque este aspecto está regulado por la ley y no librado a la voluntad de las partes o del juez, además de las repercusiones que ello puede traer en materia de celeridad, eficacia y eficiencia en el trámite del proceso.”

En consecuencia, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia funcional por parte de este Juzgado, por encontrarse como demandada la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR una entidad del orden nacional, y como consecuencia de ello, se remitirá de manera inmediata la actuación al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de conocer de la presente acción acción popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia funcional la acción de popular instaurada por el señor Iván Castro Maya, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz, para que sea sometida a las formalidades de Reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar; y sea quien defina la controversia constitucional suscitada.

TERCERO: COMUNICAR a las partes intervenientes en la presente acción, de esta decisión, a los correos electrónicos suministrado.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473f1a18e453436351f9c1c7dec440aad984d9b2e35439454047dc9075b2a8**

Documento generado en 12/02/2023 09:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Naum Arcel Novoa Fuentes.

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00401-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38, se DISPONE:

PRIMERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca e incluya como partida computable de su asignación de retiro el factor - subsidio familiar-, conforme a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2010 o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

TERCERO: Conforme a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

QUINTO: Por secretaría a la mayor brevedad posible desglósese el archivo digital No 11 (reforma de la demanda), que corresponde al medio de control de reparación directa radicado 20001-33-33-003-2015-00401-00, donde funge como demandante Yelmis María Barliza Mengual y otros, contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y agréguese a este.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Justine Melissa Perea Gómez, con CC: 1.018.463.036 y TP: 290.578 del C.S de la J., como apoderada de CREMIL en los términos a ella conferido en poder obrante a ítem 15 expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce60a95678e98444aa19b18f52fc9b1f5dbbbf264928a2925aaefb3498807fc6**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Belia Rosa Camacho de Araujo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00405-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, contestó extemporáneamente¹ la demanda de la referencia; por lo que el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adiconado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, DISPONE:

PRIMERO: Ténganse como pruebas en su alance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: En el presente asunto el litigio se contrae a determinar ¿si son procedentes o no los descuentos que por aportes en salud se le ha realizado a la demandante como pensionada, sobre las mesadas pensionales y las adicionales de junio y diciembre? y en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto administrativos acusado (nulidad parcial Resolución N°212 del 4 de mayo de 1995 y acto ficto negativo del 4 diciembre de 2017); o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Conforme a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Jose Miguel Álvarez Cubillos, identificado con CC: 80.235.556 y TP:

¹ El traslado de la demanda corrió del 23 de julio de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2020. (Item 10 Expediente digital.) por ende, en el presente asunto el plazo para contestar la demanda vencía el 4 de septiembre de 2020 (inclusive); siendo presentada esta el 9 de octubre de 2020. Item 11. Expediente digital.

162.242 del C.S de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a él conferidos en sustitución² de poder allegada al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe465914d545aee8d393813fc41323feea53da37d478b39c68a993db297ad3**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00498-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circumscribe a determinar:
 - (i) Si hay lugar a declarar la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la resolución SSPD-20178000214115 del 31/10/2017 y de la resolución 20188000071665 del 06/06/2018 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la resolución SSPD-20178000214115 del 31/10/2017.
 - (ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar que la demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones arriba mencionadas.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
5. Reconocer personería para actuar a la doctora Martha Inés Rita Fernández Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.463.178 y T.P. No. 181.754 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, conforme al poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dac67311fdf6ccfd3596386315fb57fe9263fa1bbade41768515fe25af838**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Edinson Iglesias Marimon.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00312-00

La Ley 2080 de 2021¹, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A².

Al respecto, tenemos que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, **prescripción extintiva**, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA **y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.**³

Por ende, teniendo en cuenta, que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- en escrito de contestación⁴ de la demanda propuso la excepción de “Prescripción de derechos laborales- Prescripción cuatrienal de derechos laborales”; se diferirá el estudio y resolución de la excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales, para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

En consecuencia, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada⁵ en el sub-júdice, abordando el estudio de la excepción de “prescripción de derechos laborales” propuesta por la demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

1 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2 N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

3 En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

4 Item 10. C01 expediente digital.

5 Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca e incluya como partida salarial de su asignación mensual y de su asignación de retiro el factor -subsidió familiar-, conforme a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2010 o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021–, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Aceptar la renuncia⁶ de poder presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Dr. Ender Campo Ramírez, identificado con CC: 15.172.202 y TP: 167.437 del C.S de la J.

SEPTIMO: SURTIDO lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

⁶ Item 13-14. C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30821284eb47f23122fd94e28ff36dc2ce1dbaee9733a2a911d7105bc859e2d9**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Libia Esther Ospino Lara

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00172-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de “falta de integración de litisconsorcio necesario - responsabilidad del ente territorial”¹. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La entidad demandada formula la excepción mencionada, aduciendo es necesaria la comparecencia de la secretaría de educación territorial toda vez que esta entidad administrativa fue quien reconoció la pensión de jubilación.

DESPACHO: Desde esta perspectiva, debe establecerse si en el caso bajo estudio se presenta una relación o acto jurídico sobre el cual haya de resolverse de manera uniforme, que implique la necesidad de llamar al proceso a la entidad territorial que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

¹ Ítem 13ContestacionDemandas folio 93 expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la ley 91 de 1989, la ley 962 de 2005 y el decreto reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las secretarías de educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero, de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "falta de integración de litisconsorcio necesario - responsabilidad del ente territorial", por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día quince (15) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Ofíciense a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2015 y 2016, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No.

250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9250685463afb42a5e1a1a60c69ea3c6497ddacca9613e00db8bb0fa5556b640

Documento generado en 12/02/2023 09:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Estrella Del Carmen Morón Osorio

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00179-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes¹.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – Secretaría de educación del Departamento del Cesar”.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia³.

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, aduciendo que en el presente caso se debe vincular a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías al demandante, pues en su criterio, y afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, dicha entidad territorial incumplió los términos establecidos de manera taxativa por la normatividad para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, por lo que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”⁴, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

¹ Ítem 16 Traslado Excepciones expediente digitalizado

² Ítem 15 Contestación Demanda folios 6 y 7 expediente digitalizado

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Ver artículo 61 C.G.P.



Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo⁵.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 006247 del 17 de septiembre de 2019, expedida por el Departamento del Cesar, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante esta entidad territorial el 17 de junio de 2019⁶, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 de 2019⁷.

Por lo anterior, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar para que haga parte del contradictorio y analizar la injerencia de su actuar en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia.

⁵ Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n.º 21898.

⁶ Ítem 04Anexos folios 5 y 6 - expediente digital

⁷ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – secretaria de educación del Departamento del Cesar, presentada por el representante de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar como demandado y se dispone a notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, sin el envío físico del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb6764ae496ff06f85986806ca9e466f60764594edf055ed77b0751ac4cd5069

Documento generado en 12/02/2023 09:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María del Carmen Hurtado Quintero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00252-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva, sin embargo, no precisa en su escrito cuál su argumento o presupuesto material²:

Esta excepción puede ser declarada de oficio por el juez y dado que la entidad demandada la enuncia en su escrito, sin realizar ninguna argumentación, le corresponde al Despacho pronunciarse de oficio sobre ella, respecto de lo cual, se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado³ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 15ContestaciónDepartamento folio 21 expediente digitalizado

³ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁴

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar reconocer, liquidar y pagarle a la señora María del Carmen Hurtado Quintero la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día catorce (14) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.810.258 expedida en Valledupar, y T.P. No. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1515ee490eb5a49e2060c2204c3fd38f768ad80847c3e52da18833b0ded3136**

Documento generado en 12/02/2023 09:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lucenith García Barbosa

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00303-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva, sin embargo, no precisa en su escrito cuál su argumento o presupuesto material²:

Esta excepción puede ser declarada de oficio por el juez y dado que la entidad demandada la enuncia en su escrito, sin realizar ninguna argumentación, le corresponde al Despacho pronunciarse de oficio sobre ella, respecto de lo cual, se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado³ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 12ContestaciónDepartamento folio 21 expediente digitalizado

³ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁴

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Lucenith García Barbosa la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento del Cesar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Se convoca a las partes a audiencia inicial con sentencia, la cual tendrá lugar el día catorce (14) de marzo del año 2023 a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.810.258 expedida en Valledupar, y T.P. No. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da69eb5ab39b31f84ffd558fc0d5a41743bc51c3ad04e6eb004a4fb68602cf5c**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Noris Pérez Criado

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00007-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de “falta de integración de litisconsorcio necesario - responsabilidad del ente territorial”¹. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La entidad demandada formula la excepción mencionada, aduciendo es necesaria la comparecencia de la secretaría de educación territorial toda vez que esta entidad administrativa fue quien reconoció la pensión de jubilación.

DESPACHO: Desde esta perspectiva, debe establecerse si en el caso bajo estudio se presenta una relación o acto jurídico sobre el cual haya de resolverse de manera uniforme, que implique la necesidad de llamar al proceso a la entidad territorial que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

¹ Ítem 14 Contestación Demanda Fiduprevisora folios 12 y 13 expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la ley 91 de 1989, la ley 962 de 2005 y el decreto reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las secretarías de educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero, de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "falta de integración de litisconsorcio necesario - responsabilidad del ente territorial", por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Ofíciense al Departamento del Cesar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2019 y 2020, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días.

Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

TERCERO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circumscribe a determinar:

(i) Si es nulo parcialmente el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 003080 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se reconoció la pensión de invalidez al demandante, sin incluir - según el mismo - todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de invalidez, teniendo

en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado.

CUARTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

QUINTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el ordinal tercero de esta providencia.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que alleguen la totalidad del expediente administrativo del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da6aa18764cf145b7ddcef3d66d366777b97e0ef76f1b0d2043cd5b4fb7d6c**

Documento generado en 12/02/2023 09:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Mario Meza Bazurto

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00026-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes¹.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² propuso la excepción previa de “litisconsorcio necesario por pasiva”.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia³.

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, aduciendo que en el presente caso se debe vincular a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías al demandante, pues en su criterio, y afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, dicha entidad territorial incumplió los términos establecidos de manera taxativa por la normatividad para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, por lo que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”⁴, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

¹ Ítem 11 Traslado Excepciones expediente digitalizado

² Ítem 10 Contestación Demanda folios 18 y 19 expediente digitalizado

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del diecisés (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Ver artículo 61 C.G.P.



Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo⁵.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 005069 del 23 de julio de 2019, expedida por el Departamento del Cesar, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante esta entidad territorial el 18 de julio de 2019⁶, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 de 2019⁷.

Por lo anterior, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar para que haga parte del contradictorio y analizar la injerencia de su actuar en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia.

⁵ Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n.º 21898.

⁶ Ítem 04Anexos folios 5 y 6 - expediente digital

⁷ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, presentada por el representante de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar como demandado y se dispone a notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, sin el envío físico del traslado de la demanda.

TERCERO: Se niega la prueba solicitada por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones al momento de proponer la excepción de caducidad, consistente en que se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora, por cuanto dicha certificación la hubiera podido conseguir la parte demandada, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente .

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá, y T. P. 319.028 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c5ef869539d8e6d3c541408870ad1984339a4e0208bce36e49565cc0afd074**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alveiro Ardila Rodríguez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00028-00

En el presente caso se observa que se corrió traslado de la demanda el 22 de julio de 2022, igualmente se realizó el traslado de las excepciones el 28 de noviembre de 2022, sin que se verifique en el expediente haber realizado la notificación personal a la demandada Departamento del Cesar.

Por lo anterior, lo procedente es dejar sin efecto los trasladados mencionados

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de la demanda realizado el 11 de agosto del 2016, y el traslado de las excepciones realizado el 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el auto admsorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, notificando a la parte demandada - Departamento del Cesar, en forma inmediata.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9571ad2a0aa8ce24b9ea9c952021c6782892b08caf68568baab22e63d53106**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Milton Enrique Cortes Polanco
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil -Ministerio de Relaciones Exteriores - Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00107- 00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2022 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1482ecb9a389206a2d550a28ae28c3e63d832080a7c85f92e5ef8fa0e8445ab3**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Cristhian Mauricio Villa Calvache
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC,
Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00133- 00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2022 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d9f541815be0a540703f658415ee096b141535fc84c93b0b493d354cf7cf65**
Documento generado en 12/02/2023 09:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Jaime Luis Ariza Restrepo

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00288-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 28 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Betsabeth Manjarrez de Ospino.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00260-00

En el presente asunto, estaba programada audiencia de pruebas para el día 14 de febrero de 2023, a las 09:00 a.m. de manera presencial, sin embargo, el apoderado de la parte actora solicita aplazamiento por cuanto los testigos se encuentran en una vereda del municipio de Chiriguaná y ha sido imposible la comunicación con los mismos, haciéndose imposible el desplazamiento hasta la ciudad de Valledupar.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 18 de abril de 2023 a las 09:00 a.m., la cual se llevará a cabo de forma presencial, con la advertencia que si no concurren a la misma no se citarán nuevamente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg



